

Chillán, doce de enero de dos mil veintidós.

V I S T O:

En esta causa RUC 20-4-0310803-1 y RIT O-609-2020, el abogado don Fernando Santibáñez Soto en representación de la demandada, Sociedad DISTRIBUCIÓN Y EXCELENCIA S.A., dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el veintitrés de noviembre último, por la Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, doña María Alejandra Ceroni Valenzuela:

I.- Que rechaza, sin costas, la excepción de finiquito;

II.-Que acoge, con costas, la demanda por despido improcedente interpuesta por don FREDDY ERNANY MUÑOZ ANDAUR, en contra de DISTRIBUCIÓN Y EXCELENCIA S.A., representada por don TOMAS AGUSTIN LOZANO COMPARINI, debiendo la demandada pagar las siguientes prestaciones:

1.- La suma de \$ 2.934.655.- que corresponde al incremento del 30% contemplado en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo;

III.- Que, se rechaza, sin costas, la demanda por cobro de prestaciones, interpuesta por don FREDDY ERNANY MUÑOZ ANDAUR, en contra de DISTRIBUCIÓN Y EXCELENCIA S.A., representada por don TOMAS AGUSTIN LOZANO COMPARINI.

IV.- Que, se rechazan, sin costas las excepciones de prescripción y de pago.

V.- Que las sumas ordenadas pagar se reajustarán en la forma legal.



Que el recurrente fundó su recurso de nulidad en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 177 del mismo Código y los artículos 2446 y siguientes del Código Civil, solicitando se acoja a tramitación y, conforme a la causal de nulidad planteada, anule la sentencia impugnada y dicte una de reemplazo, sin nueva vista, procediendo a acoger la excepción de transacción o finiquito opuesta por su parte y rechazar, consiguientemente, la demanda por supuesto despido improcedente, con costas.

Esta Corte declaró admisible el recurso de nulidad interpuesto, el cual se vio en la audiencia del día treinta y uno de diciembre último, alegando los abogados de la parte recurrente y recurrida.

Con lo relacionado y considerando:

1º.- Que, el abogado don Fernando Santibáñez Soto, en representación de la demandada, Sociedad Distribución y Excelencia S.A. dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, por la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la parte que rechazó la excepción de transacción o finiquito opuesta por su parte y se acoge la demanda de despido improcedente impetrada por el actor.

Enseguida al desarrollar la causal expresó, en síntesis, que en el caso de autos se dictó sentencia con infracción a las normas regulatorias del finiquito, consagradas en el artículo 177 del Código del Trabajo y con las disposiciones del artículo 2446 y siguientes del Código Civil.

A continuación señaló que el actor suscribió un finiquito de relación laboral con fecha 28 de octubre de 2020, en cuya cláusula primera se



estipuló que la relación laboral se extendió entre el 03 de junio de 2003 y el 15 de octubre de 2020, “fecha esta última de terminación de sus servicios por aplicación de la causal contenida en el numeral primero del artículo 159 del Código del Trabajo, esto es, “Mutuo Acuerdo entre las partes”.

Luego afirmó que como su parte reconoció en su contestación y conforme a lo que fue establecido por el tribunal a quo en el considerando Octavo, el actor estampó en este finiquito la siguiente reserva de derechos: “Me reservo el derecho para demandar por despido injustificado por la causal necesidades de la empresa del art. 161 ct. Descuento improcedente AFC y demás prestaciones que en derecho correspondan”.

Que, sin embargo, su parte reconoció en su contestación la existencia de esta reserva de derechos, pero opuso la excepción de transacción o finiquito porque, ya que de acuerdo con el tenor de dicha reserva, el actor no se reservó el derecho a controvertir la causal de término de la relación laboral señalada en el finiquito, la cual no era la del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, sino que la del artículo 159 N°1 del mismo cuerpo legal, esto es, mutuo acuerdo de las partes, por lo que al no haberlo hecho así, no se ha sustraído dicha acción declarativa de sus efectos liberatorios, rigiendo a este respecto con plena eficacia lo estipulado en la cláusula primera del finiquito, esto es, que la relación laboral terminó de mutuo acuerdo.

Enseguida se refirió que teniendo el finiquito, en cuanto transacción, el carácter de equivalente jurisdiccional y, produciendo, por tanto, efecto de cosa juzgada respecto de aquellos derechos y acciones no incluidos expresamente en la reserva de derechos, debió establecerse que la relación laboral terminó por la causal de mutuo acuerdo de las partes, por lo que debió acogerse la excepción opuesta, rechazándose la demanda de despido



improcedente impetrada por el actor, sin embargo, el tribunal de la instancia rechazó la excepción en comento, tal como lo dispuso en el considerando octavo, que transcribe literalmente, en donde se determinó por la jueza a quo que esta reserva era suficiente para que el actor pudiese demandar por un supuesto despido improcedente por aplicación de la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, con lo cual ha desconocido los efectos del finiquito respecto de un punto que no se incluyó en la reserva de derechos del actor y que, por lo tanto, a su respecto debió entenderse formado el consentimiento de las partes al suscribir el finiquito, esto es, que la relación laboral terminó por mutuo acuerdo de las partes.

De otro lado manifestó, que si bien la jurisprudencia ha reconocido eficacia a las reservas de derecho que los trabajadores estampan en sus finiquitos de relación laboral al momento de suscribirlos, también es cierto que se ha establecido que ellas deben señalar expresamente cuáles son los derechos que el trabajador se reserva, sin que ello implique que el trabajador deba hacer uso de palabras técnicas o sacramentales.

En efecto, la necesidad de que la reserva de derechos estipule clara y precisamente cuáles son los derechos que el trabajador se reserva, se deriva, por una parte, de que el finiquito es un acto jurídico bilateral y, por otra, de que, como transacción, tiene el carácter de equivalente jurisdiccional. En cuanto a que el finiquito es un acto jurídico bilateral, esto implica que, por regla general, una de las partes que ha contribuido a su celebración no puede jurídicamente desconocer sus efectos a través de una declaración unilateral de voluntad, puesto que lo pactado en derecho obliga y obliga de buena fe. Por lo anterior, siendo esta la regla general, el reconocimiento de eficacia a las reservas estampadas por los trabajadores en sus finiquitos constituye una excepción, de forma tal que la jurisprudencia, haciendo eco



de esta circunstancia, ha establecido que las reservas de derecho deben ser precisas y así lo han establecido fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago, que en parte transcribe.

Por otra parte y a mayor abundamiento, el actor ni siquiera solicitó al tribunal a quo que declarara que la causal de término había sido una distinta a la señalada en el finiquito suscrito, sino que simplemente demandó por despido improcedente, dando por hecho que el despido habría ocurrido por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, por lo que la contravención a las normas que reconocen los efectos del finiquito laboral ha sido evidente, pues existía cosa juzgada respecto a que la relación laboral terminó por la causal del artículo 159 N°1 del Código del Trabajo.

Además, sostuvo que la jurisprudencia que citó, tampoco requiere del trabajador que utilice términos sacramentales o técnicos al estampar una reserva de derechos en su finiquito de relación laboral, sin embargo, se requiere que los derechos y acciones que se sustraen de los efectos transaccionales del finiquito sean claros, bastando para esto, por ejemplo, que el trabajador hubiese dicho “no estoy de acuerdo con que la causal de término haya sido mutuo acuerdo de las partes”, lo cual no ocurre en el caso de marras, siendo claro que el actor no se reservó acción alguna para controvertir la causal de término reconocida en el finiquito.

Adujo finalmente que esta infracción, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, pues no habiéndose reservado expresamente el actor el derecho a controvertir que la causal de término del contrato haya sido la indicada en el finiquito suscrito, no teniendo por lo tanto acción para solicitar que se declarase que la relación laboral terminó por otra causal, y teniendo el finiquito efecto de cosa juzgada en cuanto a que el contrato de trabajo terminó por la causal del artículo 159 N°1 del



Código del Trabajo, debió acogerse la excepción de finiquito opuesta, rechazándose la demanda en todas sus partes, contrariamente a lo que finalmente resolvió la sentenciadora.

2º.- Que, como reiteradamente se ha dicho, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, las maneras de infringir la ley son contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de la misma. Hay contravención formal de una ley cuando la sentencia impugnada está en oposición directa con el texto expreso de una ley. Una segunda forma de infringir la ley es interpretándola erróneamente, esto es, cuando el sentenciador al aplicarla a un caso concreto, le da un sentido o alcance distinto de aquél que prevé la ley, o sea, ampliando o restringiendo el sentido de sus disposiciones. Además, la ley puede ser infringida por su falsa aplicación, es decir, porque se aplica a casos a los cuales no regula o es extraña, o bien, se prescinde de ella en aquellas para los cuales fue dictada. En esta situación se contempla un doble aspecto; Primero cuando se aplica la ley a un caso en que ella es extraña, quiere decir que se habrá dejado de aplicar la ley verdadera la cual también habrá sido violada; a la inversa si se prescinde de la ley en un caso para el cual fue dictada, quiere decir que habrá sido resuelto mediante una ley extraña, la cual, por consiguiente, también habrá sido violada.

Por último, el error que se denuncia debe incidir en aquella parte que contiene la decisión del asunto controvertido, lo que ocurrirá cuando la ley infringida tenga el carácter de determinante en el resultado del pleito o, en otras palabras, cuando la infracción legal de no haberse producido habría hecho llegar a los sentenciadores a una solución diversa o contrapuesta a la que formularon en su sentencia. No importa que la infracción se refiera a una ley sustantiva o adjetiva para que proceda el



recurso siendo lo esencial que se refiera a una ley decisoria litis, es decir, a una ley que resuelva el pleito mismo y que la infracción influya de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia, de tal modo que, de no haberse ella cometido se habría podido obtener una decisión diferente del asunto.

3º.- Que, al examinar la sentencia impugnada la jueza a quo expuso en el considerando octavo, en relación con la excepción de finiquito, el cual se encuentra incorporado al juicio, consta claramente que el actor, realizó reserva del siguiente tenor: “Me reservo el derecho para demandar por despido injustificado por la causal de necesidades de la empresa, del art.161 ct. Descuento improcedente AFC y demás prestaciones que en derecho correspondan”.

Enseguida señaló que en cuanto a la reserva propiamente, la jurisprudencia entiende que es factible, entonces, que una de las partes manifieste discordancia en algún rubro, respecto al cual no puede considerarse que el finiquito tenga carácter transaccional ni poder liberatorio.

Finalmente aseveró que dicho de otro modo, el poder liberatorio se restringe a todo aquello en que las partes han concordado expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, sea porque una de las partes formula la reserva correspondiente, sea porque se trate de derechos u obligaciones no especificados por los comparecientes, sea por cualesquiera otras razones que el entendimiento humano pudiera abarcar. De esta forma, y respecto de la excepción de finiquito opuesta, esta debe ser rechazada, en atención a que consta que se realizó reserva valida.



A su vez en el fundamento noveno señaló que: “La principal discusión entre las partes, se centra en la causal de término de la relación laboral. Al respecto se incorpora por la demandante, comunicación termino contrato individual de trabajo, de fecha 28 de septiembre del 2020, enviada al actor, a través de la cual la demandada comunica el término de la relación laboral por la causal de necesidades de la empresa, artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, misma causal que indica a través de internet a la dirección del trabajo con fecha 28 de septiembre de 2020, según da cuenta el comprobante que consta en autos.

De esta forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, y el principio pro operario, se logra establecer que la causal de término de la relación laboral, entre las partes, corresponde a la dispuesta en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

A mayor abundamiento, lo anterior, es concordante con el proyecto de finiquito de fecha 15 de octubre de 2020, el que establece expresamente que la causal de termino, es la dispuesta necesidades de la empresa artículo 161 inciso 1ro del Código del Trabajo, lo que además se corrobora por lo actuado en el comparendo de fecha 10 de noviembre de 2020 emitido por la dirección del trabajo de Ñuble, en el cual el conciliador constata que de acuerdo a lo documentos que aporta la demandada, se encuentra el proyecto de finiquito el cual contiene como causal de termino la dispuesta en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, acordando ratificar el día 28.10.2020 a las 12:00 en dependencias de la Inspección del Trabajo Ñuble Chillán. Agregando que el reclamado



Fredy Ernany Muñoz Andaur, señala no estar de acuerdo con la causal de termino de contrato, por consiguiente, ratificará con reservas de derecho, debido a ello podrá continuar con su reclamación en los tribunales laborales, además de los correos que se le envían por la Inspección del Trabajo al actor, para la suscripción del finiquito, indicando que recuerde las reservas de derechos. De esta forma y aun cuando el finiquito suscrito por el actor, señala como causal de terminó “mutuo acuerdo”, está causal no es la causal que el propio empleador invocó para el término de la relación laboral. Un razonamiento contrario, no resultaría lógico, en atención, a que, si efectivamente la relación laboral hubiera terminado por mutuo acuerdo, porque el trabajador realizaría reserva para reclamar de la causal de necesidades de la empresa, reserva que también manifestó ante el inspector conciliar y quedó plasmado en el acta de conciliación. Por último el oficio remitido por la Inspección del Trabajo señala que la demandada comunicó el despido del actor, fundado en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, agregando en los hechos que la motivan “las circunstancias de hecho que constituyen la causal en que se funda la decisión de la empresa, corresponden a una reorganización general de la empresa debido a las bajas ventas durante el año 2019, junto con un aumento histórico del precio del dólar durante el primer trimestre del año 2020 en nuestro país, lo que afecta particularmente a nuestra organización pues importa desde el extranjero gran parte de los productos de distribuye y comercializa, aumentando en forma muy importante los costos”, todos argumentos relacionados con la causal de necesidades de la empresa.”



4°.- Que, es útil precisar que el finiquito ha sido conceptualizado como: “el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de aquellas lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra. El finiquito en cuanto acto jurídico representa una convención y, frecuentemente, es de carácter transaccional” (Manual de Derecho del Trabajo, William Thayer Arteaga y Patricio Novoa Fuenzalida, Tomo IV, quinta edición actualizada, pág. 60).

5°.- Que, conforme lo expresado en el motivo anterior, el finiquito -legalmente celebrado- es un acto jurídico -convención- que genera o extingue derechos y obligaciones, el que se origina en la voluntad de las partes que lo suscriben y, por tanto, es vinculante para quienes concurren a otorgarlo, dando cuenta de la terminación de una relación laboral. Entonces, su poder liberatorio se restringe a todo aquello que las partes han acordado expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, sea porque una de las partes formuló la reserva correspondiente, sea porque se trate de derechos u obligaciones no explicitadas por los intervinientes.

6°.- Que, para esta Corte la reserva hecha por el trabajador en el finiquito, es suficiente para adquirir el valor pretendido por éste al momento de efectuarla, es decir, establecer de manera cierta reclamos, respecto de afirmaciones con las cuales no estuvo de acuerdo, como la causal de término de la relación laboral (mutuo acuerdo), la cual constaba en el documento, reservándose según constancia que dejó estampada en dicho instrumento, el derecho de demandar por despido injustificado por la causal



de necesidades de la empresa, del art.161 del Código del Trabajo, el descuento improcedente AFC y demás prestaciones que en derecho le correspondían, motivo por el cual se comparte las conclusiones a que arribó la magistrada a quo, en los fundamentos anteriormente transcritos.

7º.- Que, a mayor abundamiento de la lectura del recurso de nulidad es dable advertir, que el recurrente ha olvidado que dicha causal se encuentra limitada a la revisión del derecho aplicado en la sentencia y por ende, supone aceptar como inamovibles los hechos establecidos en ésta, resultando que sus alegaciones, más bien corresponden a una diferente apreciación o interpretación de los hechos de la causa y de los medios de prueba rendidos y no a una infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

8º.- Que, en todo caso la cuestión a resolver es de resorte exclusivo de los jueces del fondo, no pudiendo esta Corte alterar los hechos establecidos en la sentencia, los que resultan inmutables, como ya se dijo, razón por la cual no se comparte los cuestionamientos formulados por el recurrente en el recurso de nulidad, el cual por lo demás, no constituye la infracción de ley esgrimida por dicha parte, fundada en el artículo 177 del Código del Trabajo, y en los artículos 2446 y siguientes del Código Civil.

9º.- Que, de esta manera, no produciéndose la hipótesis que contempla la causal utilizada de infracción de normas o leyes con influencia substancial en lo dispositivo, la misma no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado don Fernando Santibáñez Soto en representación de la demandada, Sociedad DISTRIBUCIÓN Y



EXCELENCIA S.A., en contra de la sentencia definitiva dictada el veintitrés de noviembre último, por la Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, doña María Alejandra Ceroni Valenzuela, en los autos RUC 20-4-0310803-1 y RIT O-609-2020, la cual en consecuencia, no es nula.

Regístrese, incorpórese en el SITLA.

Redacción a cargo del Ministro Claudio Arias Córdova.

R.I.C. 261-2021-LABORAL.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S. y los Ministros (as) Claudio Patricio Arias C., Paulina Gallardo G. Chillan, doce de enero de dos mil veintidós.

En Chillan, a doce de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.